JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	No. 2016-216
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DAMARIS YOHANA SIERRA IBARRA
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA – SECRÁTARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de DAMARIAS YOHANA SIERRA IBARRA contra MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, se advierte lo siguiente:

1. La señora DAMARIS YOHANA SIERRA IBARRA fue declarada contraventora de las normas de tránsito, por conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, a través de Resolución SMTTM N°8453630 del 30 de septiembre de 2015; resolución que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resolución N°8453630-1 del 2 de diciembre de 2015 y Resolución N°1041 del 24 de diciembre de 2015.

Así las cosas, de lo antes relacionado se advierte que la señora DAMARIS YOHANA SIERA IBARRA, hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio apelación que procedían en contra de la Resolución SMTTM N°8453630 del 30 de septiembre de 2015, no obstante, en el escrito de la demanda solo se pretende la nulidad de la Resolución que la declaró contraventora de las normas de tránsito, dejando de lado los demás actos administrativos emanados por la entidad accionada al momento de resolver los respectivos recursos de reposición y en subsidio apelación. En consecuencia, individualizar correctamente las pretensiones incluyendo en las mismas los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación conforme a lo ordenado en el artículo 163 de C.P.C.A.

2. Las pretensiones incoadas en la demanda no son propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues las mismas se mezclan pretensiones propias de Acción de Cumplimiento y de Reparación Directa. En consecuencia si la parte actora pretende hacer uso de la acumulación de pretensiones, deberá adecúalas de conformidad a lo establecido en el artículo 165 del CPACA.

De otro lado, se hace necesario que el apoderado aporte CD que contenga únicamente la subsanación de la demanda, en formato PDF.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ